
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 14 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Aza Trinidad.

Abogados: Licdos. Justiniano Estévez Aristy y Bienvenido Paniagua Perozo.

Recurrido: Inversiones Bancola, S.R.L.

Abogados: Licdos. Elsi García Polinar, Darío Antonio Tobal y Jossy Enmanuel Apolinario.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoléon R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Aza Trinidad, norteamericano, casado, portador del pasaporte núm. 203059905, con domicilio en la calle Pedro A. Llubes, núm. 109, ciudad de La Romana, quien tiene como abogados constituidos a Justiniano Estévez Aristy y a Bienvenido Paniagua Perozo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0038843-9 y 085-6001451-2, quienes tienen su estudio profesional abierto en común en la calle Gregorio Luperón, núm. 66, ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 134, esquina Eduardo Jenner, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Inversiones Bancola, S.R.L., entidad comercial representada por su gerente general, Daniel Reyes Carpio, quien tiene como abogados constituidos a Elsi García Polinar, Darío Antonio Tobal y Jossy Enmanuel Apolinario, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Restauración esquina Altagracia, núm. 10, de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 766-2015, dictada el 14 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Que debe declarar y DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad de que se trata por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Que debe declarar la nulidad radical y absoluta del Acto No.198/2015 del 10 de junio del 2015 del protocolo del Ujier Francisco Antonio Cabral Ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, por haberse inscrito el embargo en un día considerado como hábil para que el deudor pudiera pagar, en francaviolación a lo dispuesto en los artículos 153 y 154 de la Ley 189-11. **TERCERO:** Por aplicación combinada de los artículos 151 y 730 parte in fine del Código de Procedimiento Civil, se condena al demandado al pago de las costas, pero sin distracción. **CUARTO:** Que debiendo condenar CONDENA a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se hayan generado hasta el momento, ordenando la distracción a favor y provecho de los abogados postulantes de la barra demandante.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Félix Aza Trinidad, y como recurrida, Inversiones Bancola, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del recurrente; b) en curso de dicho procedimiento, el recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y del acto de denuncia del pliego de condiciones y notificación del aviso de venta, la cual fue parcialmente acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo en su memorial de defensa, alegando que la sentencia impugnada resuelve incidentes planteados en el curso de un embargo inmobiliario trabado bajo el régimen de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y que este recurso fue interpuesto luego del vencimiento del plazo de 15 días establecido en la indicada ley para la interposición de este recurso.

Cabe señalar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto", sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia".

Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: "*mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos*".

En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la

sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

Por consiguiente, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 14 de julio de 2015, en presencia de los abogados de ambas partes, según consta en la copia certificada aportada al expediente, en cuya página 4 se indica que las partes comparecieron y concluyeron en la audiencia celebrada en esa fecha en la que se dictó el fallo recurrido, es evidente que el presente recurso de casación es extemporáneo, por haberse interpuesto en fecha 18 de agosto de 2018, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, por lo que procede acoger el pedimento planteado por la recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

En virtud de la solución adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Aza Trinidad contra la sentencia civilnúm. 766-2015, dictada el 14 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Félix Aza Trinidad al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de Elsi García Polinar, Darío Antonio Tobal y Jossy Enmanuel Apolinario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.